

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00236 00
Demandantes	NINI JOHANNA MORA ZORRO y OTROS
Demandados	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	RECHAZA NULIDAD DE PLANO
Entrada	ABRIL 2023

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el 20 de enero de 2022 este Juzgado dictó fallo de instancia por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, mismo que fue notificado el 26 de enero siguiente y contra el cual la parte demandante interpuso solicitud de nulidad y recurso de apelación, el que fue concedido mediante auto del 9 de junio de ese mismo año, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el 30 de marzo de los corrientes fueron devueltas, pues mediante proveído del día 13 del mismo mes, se determinó que estaba pendiente de resolver la solicitud de nulidad formulada, por lo que en esta oportunidad se procederá a desatar la misma.

II. CONSIDERACIONES

Alega la parte recurrente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., puesto que este Despacho había decretado de oficio una prueba consistente en un dictamen pericial psiquiátrico al menor BRYAN STICK MORA ZORRO, mismo que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2018, pero que no obstante tratarse de una prueba decretada de oficio, se le impuso la carga de hacer comparecer al perito correspondiente, labor que no pudo concretar, por lo que dispuso a manera de sanción, la exclusión de dicho peritaje y cerró la etapa probatoria.

Continúa su exposición manifestando que tal decisión fue corregida en el fallo, cuando se indicó que atendiendo al principio adversarial o el modelo dispositivo, aunado a que se trataba de una prueba decretada de oficio y que fue la parte demandante la que se opuso a dicha pericia, se entendía surtida la contradicción pertinente con el silencio de la demandada y la referida prueba sería valorada con el resto del caudal probatorio recaudado procediendo a dictar sentencia, decisión que cuestiona, pues indica que debió declararse la nulidad de la sentencia, para conceder la oportunidad a las partes para pronunciarse frente al dictamen, en la medida que las partes se vieron sorprendidas con esa forma de subsanar el error.

Para resolver, debe decirse que la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a los actos que se han proferido con inobservancia de las normas establecidas, con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa y protección de sus derechos e intereses. Las nulidades procesales tienen como propósito asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en casos en los que resulte vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda.

Para el caso concreto, lo que pretende la parte vencida en primera instancia, es la nulidad de la sentencia que le resultó desfavorable, con fundamento en la causal 5ª del art. 133 del C.G.P.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: **i) tener legitimación para proponerla;** ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso.**¹

Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, indicó que:

“Las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir:

a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;

b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;

c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;

d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;

e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta;

f) Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;

g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida”².

Se observa entonces que dada la etapa procesal actual en la que nos encontramos y lo pretendido por la parte recurrente con su petición de nulidad, no le era posible invocar las causales propias del proceso previstas en el artículo 133 del C.G.P., sino las definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se originan en la sentencia.

Así, se corrobora que ninguna de dichas causales se verifica en este asunto, por cuanto en últimas lo que se cuestiona es la inclusión y valoración al momento de dictar sentencia del dictamen pericial practicado al menor BRYAN STICK MORA ZORRO el 10 de diciembre de 2018, aspecto éste de naturaleza eminentemente probatoria que deberá ser resuelto por el superior jerárquico en el fallo de segunda instancia, al desatar el recurso de apelación intrpuesto.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A) Actor: ELVIS ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION ‘B’ Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., veinte ocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 54001-23-31-000-2000-01331-01(1216-09)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por la parte actora, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que se desate el recurso de alzada interpuesto contra el fallo absolutorio de 20 de enero de 2022.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

doctorfox33@hotmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

chepelin@hotmail.fr

sedcontactenos@sedbogota.edu.co

sedcontactenos@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

